

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN AL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTE, SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA “DECIDAMOS”, ANTES “FRENTE DE RENOVACIÓN JALISCO A LA VANGUARDIA”.

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, respecto del informe del ejercicio anual dos mil veinte, sobre el origen y destino de los recursos de la Agrupación Política Estatal ahora denominada “DECIDAMOS”, “FRENTE DE RENOVACIÓN JALISCO A LA VANGUARDIA”.², y

R E S U L T A N D O S :

- 1. Notificación del plazo para la presentación del informe financiero anual del ejercicio dos mil veinte, a la agrupación política estatal denominada “DECIDAMOS”, “FRENTE DE RENOVACIÓN JALISCO A LA VANGUARDIA”.** Mediante **oficio 005/2021** Unidad de Fiscalización, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se notificó a la agrupación política estatal, el plazo para la presentación de su informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil veinte.
- 2. Errores u omisiones técnicas.** Mediante **oficio 021/2021** Unidad de Fiscalización, de fecha treinta de julio dos mil veintiuno, se notificó a la agrupación política estatal, la existencia de errores u omisiones técnicas en que incurrió, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.
- 3. Presentación del informe.** El día treinta de agosto de dos mil veintiuno, la agrupación política estatal presentó escrito al que le correspondió el número de **folio 08330** de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, por medio del cual presentó el informe sobre el origen y destino de los recursos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio anual dos mil veinte, así como su reporte de la realización dentro del territorio del estado de Jalisco, de cuando menos una actividad reconocida de las agrupaciones políticas estatales.

¹ El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Instituto Electoral.

² “DECIDAMOS”, FRENTE DE RENOVACIÓN JALISCO A LA VANGUARDIA. en lo sucesivo será referido como agrupación política estatal

4. Del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco IEPC-ACG-309/2021, del día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, relativo al cambio de la denominación de la agrupación política estatal “FRENTE DE RENOVACIÓN JALISCO A LA VANGUARDIA” para ostentarse y quedar registrada ante este organismo electoral como “DECIDAMOS”, así como la modificación de sus estatutos y designación de nuevos integrantes en el Comité Ejecutivo Estatal.
5. Conclusión del procedimiento de revisión de los informes. Una vez que se desahogó el procedimiento de revisión del informe anual del ejercicio dos mil veinte, la Unidad de Fiscalización se avocó a elaborar el dictamen consolidado respectivo, disponiendo de un plazo de veinte días hábiles para elaborarlo.
6. Elaboración del dictamen consolidado. El día trece de septiembre del año dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización emitió el Dictamen Consolidado respectivo.
7. Remisión del dictamen consolidado y proyecto de resolución formulado por la Unidad al Consejo General. El día diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización remitió a la Secretaría Ejecutiva, para que pusiera a consideración del Consejo General el dictamen consolidado, y el proyecto de resolución que propone la sanción respectiva, a los errores o irregularidades encontradas en el informe o generadas con motivo de su revisión y que se desprenden del capítulo VIII. **CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del citado dictamen, el cual señala lo siguiente:
 - “(…)”
 - *Es de presumirse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Estatal, que se desprende del capítulo VII, Apartado A), número 1 de este dictamen consolidado, consistente en que: la Agrupación Política Estatal “Decidamos”, antes “Frente de Renovación Jalisco a la Vanguardia”, incurrió en una irregularidad, ya que **presentó su Informe Anual del ejercicio dos mil veinte**, sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad, **de manera extemporánea**, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 63 párrafo 7, en concordancia con el art 28, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización de este Instituto; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 448 párrafo 1, por incumplimiento a lo que establece el artículo 63, párrafo 7 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 28, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización de este Instituto; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 448, párrafo 1, por incumplimiento a lo que establece el artículo 63, párrafo 7 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 28, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización de este Instituto Electoral.*

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Fundamento Legal. Conforme a lo que disponen los artículos 41 base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c), de la Constitución Política Mexicana, artículo 12, bases III y IV y 13 de la Constitución Política Local; artículos 4, párrafos 1 y 2, 62, párrafo 4, 91 párrafo 2, 115 y 116, párrafo 1, 120; 134 párrafo 1, fracciones VIII, XIII, XXII, LVII, y 460 del Código Electoral del Estado de Jalisco², artículos 1, 2, 10, 29, 30, 31 párrafo 5, y 32 del Reglamento General de Fiscalización así como también el artículo 29 del Reglamento Interior de este Instituto Electoral, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión al informe anual del ejercicio dos mil veinte, sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal “**DECIDAMOS**”, “**FRENTE DE RENOVACIÓN JALISCO A LA VANGUARDIA**”, siendo el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

2. Análisis del dictamen consolidado por parte del Consejo General. De conformidad con lo establecido por los artículos 31 párrafo 3, 4 y 5, y 32 del Reglamento General de Fiscalización, artículo 542 del Código Electoral, este órgano colegiado procede a analizar el Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización el **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, para estar en aptitud legal de resolver sobre si la agrupación política estatal incumplió con “**...las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos...**” que le impone la Ley Electoral así como “**...las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos y/o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos**”, al ser sujetos de responsabilidad y que son susceptibles de ser sancionadas, para ello es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en los referido dictamen consolidado y sí con ello, se actualizan las infracciones previstas en el artículo 448, del Código Electoral y los diversos artículos que van del 17 al 35 del Reglamento General de Fiscalización, respecto a la revisión efectuada a informe anual del ejercicio dos mil veinte, sobre el origen y destino de los recursos presentado por la agrupación política estatal.

Según se desprende del capítulo **VIII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado antes referido, a la agrupación política estatal se le atribuye como infracción lo siguiente:

³ Código Electoral del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Código Electoral.

“(…)

- *Es de presumirse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Estatal, que se desprende del capítulo VII, Apartado A), número 1 de este dictamen consolidado, consistente en que: la Agrupación Política Estatal “Decidamos”, “Frente de Renovación Jalisco a la Vanguardia”, incurrió en una irregularidad, ya que **presentó su Informe Anual del ejercicio dos mil veinte**, sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad, **de manera extemporánea**, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 63 párrafo 7, en concordancia con el art 28, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización de este Instituto; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 448 párrafo 1, por incumplimiento a lo que establece el artículo 63, párrafo 7 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 28, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización de este Instituto; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 448, párrafo 1, por incumplimiento a lo que establece el artículo 63, párrafo 7 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 28, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización de este Instituto Electoral.*

Por lo anterior, del dictamen consolidado sujeto al presente análisis, se desprende que la agrupación política estatal cometió una conducta que pudieran actualizar la hipótesis de infracción contemplada en los artículos 448 párrafo 1, por incumplimiento a lo que establece el artículo 63, párrafo 7, del Código Electoral, en concordancia con el artículo 28, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización.

3. Responsabilidad. Al acreditarse las infracciones administrativas que se le atribuyen a la agrupación política estatal, en el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de sanciones en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que debe observar la agrupación política estatal, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en los artículos 448, 459 párrafo 5, del Código Electoral y artículos 31 párrafo 5 y 32 párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización; por lo que, es necesario analizar si la infracción respectiva encuentra alguna causa de justificación.

4. Capacidad económica. Para efectos de la imposición de sanciones debe verificarse que la capacidad económica de la agrupación política estatal sea suficiente para que esta no sea desproporcionada. En razón de ello, esta autoridad debe valorar la

circunstancia de los sujetos infractores respecto a su capacidad económica, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; obligación sustentada en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, lo que podría resultar gravoso para un sujeto en estado de insolvencia al imponérsele una multa. Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 se pronunció sobre la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, previo a la imposición de la sanción.

De igual manera es importante destacar que la Agrupación Política Estatal no recibió financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscaliza, por lo que la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, sobre sus ingresos de financiamiento privado y los egresos reportados.

5. Calificación de la falta e imposición de la sanción. De la revisión llevada a cabo y plasmada en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil veinte y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió la agrupación política estatal la ubicó en una hipótesis de responsabilidad administrativa, por lo que resulta procedente calificar la falta y posteriormente determinar la individualización de la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos, por lo que, corresponde estudiarla como sigue:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) 1 Falta de carácter formal.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que esta autoridad respetó la garantía de audiencia y defensa del sujeto obligado, contemplada en los artículos 63 párrafos 6 y 7 del Código Electoral, y 29 párrafos 1 y 2, y 30 párrafos 1,2, 4 del Reglamento General de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas durante el procedimiento de revisión del Informe Anual de la agrupación política estatal correspondiente al ejercicio dos mil veinte, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado si bien solventó la observación formulada, **esta fue atendida de manera**

extemporánea, la actuación de la agrupación política consume la acreditación de la irregularidad, ya que transgrede la forma en la que debió presentarse el informe anual del ejercicio dos mil veinte en tiempo y forma. Esta conducta violenta directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación, por lo que generó dificultades en la verificación sobre el legal origen y destino de los recursos que el sujeto obligado hubieren obtenido en el periodo sujeto a revisión, sin embargo, con la entrega realizada **no se actualizó la OMISION de presentar el informe sino su extemporaneidad.**

De lo anterior, se desprende que la agrupación política estatal puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, en cuanto a la forma de presentación del informe y anexos.

Con base en lo anterior, queda en evidencia que la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de forma que no implica una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representa infracción **formal** en la rendición de cuentas. En este sentido, la extemporaneidad en la entrega de documentación requerida en el plazo establecido por la normatividad de la materia, no representan un indebido manejo de recursos, pues esta autoridad electoral valoró las circunstancias específicas que generaron la presentación extemporánea del informe anual del ejercicio dos mil veinte, ante lo cual no son imputables a la agrupación política, mismas que están contenidas en el capítulo VII Resultado de la Revisión del Dictamen Consolidado emitido, por lo que es dable señalar que la falta es **leve**, conforme la conducta desplegada por el sujeto obligado; ante lo cual no resulta procedente que se aplique la sanción prevista por el artículo 65, fracción III del Código Electoral, en concordancia con el artículo 31, párrafo 5 del Reglamento General de Fiscalización de este Instituto Electoral, consistente en la pérdida o cancelación de registro, pues esta sería aplicada de manera desproporcional partiendo de la base de que lo que se acreditó es la presentación extemporánea del informe, sin que se actualice la OMISION de presentar, pues no existe una ausencia absoluta del informe, toda vez que el actor, derivado del requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización, aunque de manera extemporánea, presentó su informe.

En su caso, la OMISIÓN de rendir informe anual sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal del ejercicio dos mil veinte, atentaría de manera grave el bien jurídico tutelado protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización, en tanto que la presentación extemporánea de tales

informes, que también constituyen una infracción a la norma electoral, debe ser sancionada en la medida en que retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

Sin embargo, es de destacar que el sujeto obligado no queda exonerado o eximido de responsabilidad, ya que la presentación extemporánea constituye una infracción que debe ser sancionada tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso el momento de graduar la sanción. Por lo que la hipótesis contenida en el artículo 65, fracción III del Código Electoral y su correlativo 31 párrafo 5 del Reglamento General de Fiscalización, exigen una conducta omisiva al entregar el informe anual sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas estatales, por lo que cuando se entregue de forma extemporánea, no se actualiza dicha infracción y, por tanto, tampoco la sanción de la pérdida o cancelación de registro como agrupación política estatal.

En ese sentido, sin duda, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras³.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, de esta forma la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, se acredita una falta formal puesto que la presentación extemporánea de su informe anual es una irregularidad de tiempo que no pone en peligro la actividad de fiscalización y solo la obstaculizó, lo que no impidió transparentar los recursos y conocer el ejercicio y destino eficiente y legal de los mismos, calificando de leve la conducta.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Derivado de la acreditación y calificación de la falta, lo procedente es determinar la imposición de la sanción, iniciando por el análisis de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le pudieran

⁴ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 19

imponer, por lo que esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pueda aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, en el supuesto actual la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que se propone que la **sanción a imponer en el presente caso sea la Amonestación Pública.**

Considerando que la sanción que debe imponerse a la agrupación política estatal no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a la graduación de la sanción y que esta afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Independientemente de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha graduación no vulnera las garantías de la agrupación política.

Al respecto, resulta aplicable al presente caso el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", lo anterior, toda vez que esta autoridad considera que al resultar aplicable la **Amonestación Pública** como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Código Electoral del Estado de Jalisco, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la **Amonestación Pública** es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la

sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz; ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor⁴ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

6. Imposición de la sanción. En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la **imposición de la sanción consistente en amonestación pública**, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

Por todo lo anterior, se determina que la sanción que debe imponerse a la agrupación política estatal denominada "**DECIDAMOS**", "**FRENTE DE RENOVACIÓN JALISCO A LA VANGUARDIA**", por la infracción cometida respecto de la conclusión que fue analizada en el considerando 5 de la presente resolución, es la prevista en el 448 numeral 1, fracción I, del Código Electoral, y la sanción determinada de conformidad con lo establecido en el artículo 458 párrafo 1, fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento, es decir, **Amonestación Pública**, la cual deberá publicitarse en los estrados de este instituto.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones de este Consejo General, se:

RESUELVE:

⁵ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011
Página 9 de 10



PRIMERO. Se impone a la agrupación política estatal denominada “DECIDAMOS”, “FRENTE DE RENOVACIÓN JALISCO A LA VANGUARDIA”, la sanción que se establece en los términos del considerando 6 de la presente resolución, misma que deberá publicarse en los estrados de este instituto.

SEGUNDO. Notifíquese a la agrupación política estatal denominada “DECIDAMOS”, “FRENTE DE RENOVACIÓN JALISCO A LA VANGUARDIA”.

TERCERO. Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, el presente acuerdo, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este Instituto Electoral.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 11 de noviembre de dos mil veintiuno.



**PAULA RAMIREZ HÖHNE.
CONSEJERA PRESIDENTA.**



**MANUEL ALEJANDRO MURILLO GUTIERREZ
SECRETARIO EJECUTIVO.**

MCGC/MRGH

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo electoral, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y de la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne. Doy fe.



**Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez
Secretario ejecutivo**